

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Gaceta de España*, calle de la Misericordia número 4.

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 8 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atribución 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'02.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9307

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella se enmendaron vicio o sea. Se aplicará desde su promulgación el día a que se refieren la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1933).

SECCION DE LA GACETA

PORTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 5 al 8 de Agosto)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Sigue siendo preocupación constante del Gobierno la de procurar para la agricultura patria la satisfacción de sus anhelos de progreso y protección. Es notorio éxito alcanzado con el Real decreto-ley de 6 de Julio de 1925 regulando los préstamos con garantía de trigo, que obedeció a evitar que el pequeño agricultor fuese víctima de la usura, ha inducido al Gobierno de S. M., que tan reiteradas demandas está recibiendo, a aplicar el mismo régimen que se sigue actualmente para los préstamos sobre trigo individuales a otros productos de la agricultura, cuales son los vinos, arroces, aceites y lanas, por estimar que sus productos son igualmente dignos de ser atendidos y por tanto deben gozar de análogos beneficios que los que se concedieron a los labradores dedicados a la producción del trigo.

Como en el Real decreto-ley ya citado de 6 de Julio de 1925 se marcan las normas y procedimientos para la obtención de los préstamos, normas y procedimientos que han dado un resultado excelente, según ha podido comprobarse por la práctica, el Gobierno de S. M. ha estimado conveniente adaptar el mismo régimen que se sigue para los préstamos por los trigos a los demás productos antes indicados, ampliándolo en lo relativo a la obtención de los préstamos sobre vinos y aceites, por la especial naturaleza de estos cultivos, con el informe que sobre la procedencia y valor que pudieran darse a dichas especies ofrecidas en prensa, emitan las Secciones Agronómicas.

En atención a lo expuesto, el Jefe del Gobierno que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 5 de Agosto de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo a los vinos, arroces, lanas y aceite el régimen de préstamo individual, con garantía prendaria, establecido para los agricultores que se dedican a la producción de trigo por el Real decreto-ley de 6 de Julio de 1925.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento, en representación del Gobierno, para que la Comisión ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola conceda préstamos con garantía de vinos, arroces y lanas y aceites, en cantidad que no exceda para un solo prestatario de 5.000 pesetas, ni el plazo de tres meses, salvo prórroga por otros tres, como máximo:

a) Sobre el 50 por 100 del valor del arroz y lana limpia de su propiedad y obtenido por ellos.

b) Sobre vinos y aceites, en cuyo caso, para fijar la cuantía del préstamo a otorgar, previo depósito, se solicitará el informe de las Secciones Agronómicas de las Regiones Vitícolas y Olivícolas, en los que consten las variantes que en las respectivas localidades y su jurisdicción, produciría la naturaleza, clase, procedimiento de fabricación y posibles alteraciones de los caldos, base de la garantía prendaria, fijándose por la Comisión ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, vistas las informaciones antedichas, el tanto por 100 del valor del producto que pueda servir de base para el otorgamiento de los préstamos.

Artículo 3.º Todos estos préstamos se solicitarán y tramitarán en la forma establecida para los de trigo y devengarán el interés del 5 por 100 anual. El Tesoro público percibirá el tres y medio por ciento anual, destinándose el resto al fondo para gastos y fallidos de la Comisión ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo 4.º Todos los actos, contratos y documentos a que den lugar las operaciones de préstamos a que se refiere el presente Decreto-ley estarán exentos de toda clase de derechos e impuestos, incluso los de timbre.

Artículo 5.º Para atender a la entrega de cantidades, cuyo pago ha de ordenar la Comisión ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola y el procedimiento que se ha de seguir en el otorgamiento y reintegro de los préstamos se aplicará, en cuantos extremos no aparezcan expresamente modificados por el actual, el texto íntegro del Real decreto-ley de 6 de Julio de 1925, con la única variación de que la cuenta abierta en el Banco de España para atender a los préstamos sobre trigo se denominará Entrega al Banco de España para préstamos con garantía de depósitos de trigo, vinos, arroces, aceite y lanas.

Dado en Mi Palacio de Santander a cinco de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(Gaceta 6 de Agosto)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Uno de los problemas que más directamente afectan al fomento de la riqueza nacional, y que ha llegado a interesar vivamente a la opinión pública, es el de la repoblación forestal.

Desnudas las cabeceras de muchas cuencas y cubierto el suelo patrio de vastísimos eriales, el interés público demanda que se devuelva la vegetación leñosa a los terrenos de los que la codicia y la ignorancia la arrebataron, y que por ser impropios para el cultivo agrario, han de continuar desnudos o yermos, si no se cubren de monte.

Cierto que se ha tratado de resolver anteriormente este problema y que se ha iniciado su solución, no sólo con trabajos de repoblación, sino también con los de corrección de torrentes y fijación de dunas, que son, en ocasiones, su obligación auxiliar; pero no lo es menos que estos trabajos se han concerrado dentro de tan estrechos límites, que su manifiesta desproporción con las necesidades nacionales obliga al Gobierno a estudiar la causa de su lentitud y a procurar remediación.

Esta causa no es otra que el largo plazo que requiere la repoblación forestal para dar rendimiento, y que, no sólo retrasa a la iniciativa privada cuando no puede llevarla a cabo con especies de rápido crecimiento, que únicamente tiene aplicación a terrenos de determinadas condiciones, sino también a los Gobiernos para consignar en los presupuestos las partidas necesarias, por el natural deseo de no cargar sobre la generación presente los gastos de una obra cuyos beneficios no ha de reportar, por lo menos en su totalidad.

Deber es del Gobierno mirar el porvenir del engrandecimiento de la Patria, y justo es que se carguen los gastos de la repoblación forestal, por lo menos en su mayor parte, sobre la generación que haya de aprovecharse de ella, tanto más cuanto que, si bien al iniciarse requiere gastos y está después largo tiempo sin dar rendimiento, resarce en definitiva con creces el capital invertido y los intereses a él acumulados, cuando entra en plena producción. El árbol es la expresión viva del interés compuesto, por cuanto su renta, que es el crecimiento, se suma a la masa leñosa, que es el capital, para producir nue-

vos crecimientos y alcanzar así, al llegar a su cortabilidad, un valor que, si ha tardado en producirse, acusa una transformación económica ventajosísima de la semilla arrojada al suelo por la Naturaleza o la mano del hombre. En pocos casos puede estar más justificado un empréstito que para repoblación forestal y sus trabajos auxiliares de corrección y fijación, y por esto el Gobierno ha acordado emplear en esta obra nacional 100 millones de pesetas de la deuda destinada a los servicios del Ministerio de Fomento.

Dos finalidades principales ha de satisfacer esta obra nacional: la de restaurar la parte alta de las cuencas de nuestros principales cursos de agua, asegurando su cubierta leñosa, y la de poner en producción los terrenos yermos de la parte baja. La primera ha de ser obra del Estado que ha de formar en las cabeceras de las cuencas un patrimonio de su pertenencia, que evite las erosiones y contribuya a disminuir los perturbadores acarres, y la segunda requiere, por su carácter económico, la colaboración de Ayuntamientos, Corporaciones y particulares.

La verdadera amortización de la Deuda consistirá, cuando su inversión alcance su completo desarrollo, no sólo en que el Estado haya realizado la obra nacional de cubrir de vegetación las cabeceras de las cuencas, con todos los beneficios que suponen la fijación de la capa vegetal, que hoy es arrebatada por las lluvias torrenciales y arrojada al mar, y la transformación de los páramos y eriales en centros de producción, con su manifiesta influencia en la Economía patria, sino en que se haya hecho dueño de una importantísima riqueza que compensará el capital e intereses invertidos en su formación.

La situación geográfica de España y la extraordinaria escabrosidad de su territorio son causa de que su nota característica sea la variedad, y por ésto habrán de ser muy distintos, según los sitios y regiones, los plazos en que los futuros montes den todo el rendimiento de que sean susceptibles, pudiendo en términos generales considerarse comprendidos entre veinticinco y cien años, durante cuyo período irán en constante aumento los ingresos que en conjunto proporcionen al Estado, ayudándole a la amortización de la Deuda.

La labor es amplia, como lo prueba el hecho elocuente de que de los 50 millones de hectáreas que constituyen el territorio nacional sólo pueden dedicarse, según las más autorizadas opiniones, unos 20 millones de hectáreas al cultivo agrario, cuya diferencia, por mucho que quiera reducirse por los terrenos bien cubiertos de monte y los ocupados por los cascos de las poblaciones, los ríos, los caminos y las demás manifestaciones

de riqueza que empleando una justificación paradójica, resultan provechosamente incultos, arroja una extensión enorme que las estadísticas disimulan con el piadoso calificativo de eriales con pasto; pero que en realidad no merecen otro que el de inproductivos.

El Gobierno cree cumplir su misión iniciando la realización de esta empresa con el crédito de 100 millones de pesetas, que habrán de invertirse en el tiempo que media hasta 31 de Diciembre de 1936.

Dentro del criterio de asegurar la finalidad primordial de repoblar las cabeceras de las cuencas habrá de prestarse muy especial atención al aspecto económico, que habrá de ser el único que se tenga en cuenta en la repoblación de los páramos y eriales impropios para el cultivo agrario destinando cada terreno a la producción a que más se preste por sus condiciones naturales y escogiendo las especies de rápido crecimiento en todos aquellos en que pueden arraigar.

La principal finalidad de los planes desocráticos y proyectos de ordenación de montes es asegurar la repoblación natural de éstos auxiliada en caso necesario con siembras y plantaciones y seguramente que uno de los medios más eficaces para impulsar en España la repoblación forestal es la rápida formación de estos planes desocráticos y proyectos de ordenación, siendo lógico por lo tanto, que los gastos que ocasionen carguen sobre el crédito consignado para estos fines en el presupuesto extraordinario.

La buena inversión de los 100 millones de pesetas destinados a repoblación forestal requiere su distribución en anualidades que correspondan a un plan general que, empezando por el establecimiento de nuevos viveros y sequeros, vaya desarrollándose progresivamente, y aun cuando el artículo 3.º del Real decreto-ley de 9 del presente mes de Julio autoriza que los sobrantes que resulten a fin de cada ejercicio se incorporen al inmediato, acreciendo los créditos propios del mismo, es de todos modos conveniente que las anualidades que definitivamente se fijen para estos trabajos se ajusten al plan general que se les señala hasta 31 de Diciembre de 1936, sin perjuicio de que se les pueda aplicar lo prevenido en el expresado artículo 3.º

En virtud de las consideraciones anteriores, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 26 de Julio de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Rafael Benjumea y Burín

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plan general de repoblación empezará por el establecimiento de nuevos viveros y sequeros y la ampliación en caso necesario de los existentes, en número suficiente para que en plazo breve suministren semilla y plantas en gran cantidad, aprovechando los ofrecimientos de cesión de terrenos que para este servicio se hayan hecho en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Octubre de 1925, llamado a desarrollarlo.

Artículo 2.º Los trabajos de corrección y repoblación de las cabeceras de las cuencas se seguirán rigiendo por el Real decreto de 7 de Junio de 1901 y las instrucciones para su ejecución y por los artículos 101 y 102 de las aprobadas por Real decreto de 17 de Octubre último para adaptar el régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus Reglamentos, y se procurará recabar para su ejecución el auxilio de las entidades y particulares directamente favorecidos por ellos, que podrá darse en metálico, en prestación personal o mediante el compromiso de reembolso de parte de las cantidades invertidas, a partir de la fecha en que se inicie el

beneficio conseguido por dichos trabajos. En las cuencas en que se hayan establecido o se establezcan en lo sucesivo Confederaciones hidráulicas los trabajos hidrográfico-forestales se verificarán con arreglo a las normas dictadas para el funcionamiento de las mismas.

Artículo 3.º El Estado invitará a los particulares a que pongan en producción sus terrenos incultos, previa declaración de tener este carácter con arreglo a lo dispuesto en la sección 7.ª del Reglamento de la Hacienda municipal, y en el caso de que no se comprometan a hacerlo en el plazo máximo de dos años, y sin perjuicio de que los Ayuntamientos los graven con el arbitrio establecido sobre esta clase de terrenos, el Estado declarará dichos terrenos montes destinados a la repoblación forestal, invitando en primer término a los propietarios a realizarla por su cuenta con el auxilio del Estado, como anticipo del 25 por 100 de los gastos más la semilla o planta, con arreglo a los planes de repoblación y ordenación aprobados por la Administración. Dicho anticipo se reintegrará al Estado por los particulares en un plazo de veinticinco años, a partir del que se fije para cada especie forestal, teniendo en cuenta el comienzo de iniciación del beneficio en cada caso. De no prestarse los propietarios a la repoblación en estas condiciones, el Estado los adquirirá, determinando su valor con arreglo al criterio que señala la expresada sección 7.ª del Reglamento de la Hacienda municipal. Antes de la adquisición de estos terrenos por el Estado se consultará al Ayuntamiento del término municipal, y en el caso de que demostrase que le son necesarios para su Hacienda local y contrajera la obligación de ponerlos en producción, se le dará la preferencia para comprarlos.

Artículo 4.º Adquiridos por el Estado los terrenos incultos a que se refiere el artículo anterior se dará cuenta de su adquisición a la Junta Central de Colonización y Repoblación interior para que manifiesten si con arreglo a la misión que tiene confiada debe hacerse cargo de todo o parte de ellos, en cuyo caso le serán entregados los que reclamen. Cumplido este trámite, el Estado procederá a la repoblación forestal de los terrenos que no hayan podido ser objeto de colonización.

Artículo 5.º Para la repoblación de los terrenos incultos podrán establecerse consorcios con los Ayuntamientos, siendo de cuenta del Estado la dirección técnica y el suministro de semillas y plantas, y abonando los Ayuntamientos todo o parte de los demás gastos. Cuando el terreno entre en plena producción se hará la liquidación de gastos, y si el Ayuntamiento hubiese abonado el 50 por 100 de su importe total quedará dueño del suelo y vuelo, y si hubiese pagado menos de este 50 por 100 se le fijará una participación en los aprovechamientos y además se le dará derecho a completar el pago de dicho 50 por 100 y a ser dueño, por lo tanto, del suelo y vuelo una vez lo haya verificado.

Para el debido cumplimiento de cada uno de estos consorcios se constituirá una Junta, formada por los elementos interesados en el mismo.

Artículo 6.º Dentro del principio general de atender con toda preferencia a la corrección y repoblación de las cuencas de los ríos, se seguirá el criterio de dedicar los terrenos al cultivo de su máxima producción, empleando las especies de rápido crecimiento en todos los que se presten a su explotación.

Artículo 7.º Los gastos de todas clases que ocasionen los planes desocráticos y proyectos de ordenación de los montes públicos, así como los de las revisiones correspondientes y los anticipos que a este fin se hagan a los Ayuntamientos con arreglo al Real decreto de 17 de Octubre de 1925 cargarán sobre el crédito destinado a repoblación forestal.

Artículo 8.º Por el Consejo forestal se formulará y someterá a la aprobación del Ministerio de Fomento, en el plazo de dos meses, el proyecto de instrucciones para cumplimiento del presente Real decreto-ley, y un anteproyecto del plan

general de repoblación con indicación de las zonas de preferencia.

Hasta que se publiquen dichas instrucciones, los trabajos de repoblación, corrección y fijación que se aprueben con cargo al presupuesto extraordinario se ajustarán a la legislación vigente, sin que su gasto total pueda exceder en el presente ejercicio económico del que le fija el estado letra A del presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto de fecha 9 del presente mes de Julio.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Rafael Benjumea y Burín

(Gaceta 27 de Julio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Real decreto de 4 de Julio de 1924 estableció un arbitrio especial que declaró obligadas a satisfacer a las Empresas concesionarias de transportes por carretera, refiriéndose a él en sus artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.º Para dar cumplimiento a esta disposición, dictó el Ministerio de Hacienda la Real orden de 20 de Octubre de 1925, por la que quedó establecida la aplicación que habían de tener dichos ingresos y en la forma de realizar y justificar los pagos correspondientes.

El artículo 7.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1926 ha modificado el estado de derecho anterior a él en cuanto a la distribución que ha de darse al 20 por 100 de la recaudación que se obtenga por el expresado canon, que anteriormente se había de entregar a las Juntas provinciales de Transportes, según disposición contenida en el artículo 70 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1924, y en la actualidad, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7.º del citado Real decreto de 20 de Febrero de 1926, habrá de ser distribuido en partes iguales (10 por 100 del importe total del ingreso) entre la Junta Central de Transportes y la provincial respectiva.

Para establecer las reglas a que se ha de acomodar la realización de las operaciones de ingreso y pago como consecuencia del régimen establecido por el Real decreto de 20 de Febrero de 1926, bastará con modificar las disposiciones de la Real orden de 20 de Octubre de 1925, en la parte afectada por la reforma, considerándolo así, y en vista de la Real orden de ese Ministerio de 21 de Mayo de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que al solo efecto de adaptar la Real orden de 20 de Octubre de 1925 a lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1926, se consideren adicionadas o modificadas, en su caso, las reglas 1.ª, 5.ª y 6.ª de la mencionada Real orden, en la forma siguiente:

La regla 1.ª se considera modificada para hacer constar que el canon a que se refiere se considerará aumentado en la forma establecida en el artículo 7.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1926.

Las reglas 5.ª y 6.ª se modifican y quedan redactadas en la forma siguiente:

«5.ª Las entregas del 80 por 100 de las cantidades recaudadas por el canon de conservación de carreteras se hará mediante órdenes que expedirá el Ministerio de Fomento, previos los informes y asesoramientos a que se refiere la regla 7.ª del Real decreto de 20 de Febrero de 1926, que justificarán los mandamientos respectivos, que serán expedidos por los Delegados de Hacienda, con aplicación al mismo concepto a que fueron imputados los ingresos obtenidos por el canon de circulación por carretera creado por Real decreto de 4 de Junio de 1924 y modificado por el artículo 7.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1926.»

«6.ª El 20 por 100 de los ingresos obtenidos por recaudación del canon se dis-

tribuirá entre la Junta Central de Transportes y las provinciales respectivas en la cuantía establecida en el artículo 7.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1926, o sea entregando la mitad de esos ingresos a cada una de las entidades mencionadas. Estos pagos se harán también por las Delegaciones de Hacienda con la misma aplicación que los del 80 por 100 de los ingresos de su procedencia a que se refiere la regla anterior. Los mandamientos necesarios para hacer estos pagos se expedirán sin necesidad de orden especial del Ministerio de Fomento, bastando para que el Delegado de Hacienda libre las cantidades referidas con que resulten realmente exactas y procedentes, según la liquidación de ellas, que debe practicar la Administración de Rentas públicas y fiscalizar el Interventor provincial.

El mandamiento de pago que se expida para entregar a la Junta provincial de transportes el 10 por 100 de los ingresos por canon de circulación, se extenderá en metálico a nombre del Presidente de la Junta o persona que lo represente y el destinado a satisfacer igual suma al Presidente de la Junta Central de Transportes, se expedirá en formalización y será compensado con otro de ingreso también de formalización, aplicado al concepto de «Remesas a la Tesorería-Contaduría Central». Ambos mandamientos se expedirán en el primer mes de cada trimestre y se referirán a los ingresos realizados durante el trimestre anterior.

Las cartas de pago de los mandamientos de ingreso en formalización expedidos en concepto de remesas a la Tesorería-Contaduría Central se remitirán a esta Oficina por las Tesorerías-Contadurías de las provincias. La Tesorería-Contaduría Central expedirá en metálico, por el importe total de estos ingresos, un mandamiento de pago en concepto de «Remesas de las Tesorerías-Contadurías de las provincias», que se justificará con las referidas cartas de pago e irá extendido a nombre del Presidente de la Junta Central de Transportes o persona que lo represente.

Tanto la Junta Central como las Juntas provinciales de Transportes ingresarán el sobrante no invertido de las cantidades que de esta manera cobren, con aplicación al mismo concepto a que se refiere la regla 4.ª, a disposición del Ministerio de Fomento, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1926. Para que el Ministerio de Fomento pueda disponer de estos ingresos cuidarán las Juntas de Transportes de poner en su conocimiento los que de tal manera realicen, detallando su importe, fecha en que los efectúen y número de la carta de pago correspondiente a los mandamientos de ingreso respectivos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1926.

P. D.,
AMADO

Señor Ministro de la Gobernación,

(Gaceta 28 de Julio)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Ministerio por la Delegación local del Consejo de Trabajo de Orense, acerca de si puede o no intervenir en los pactos celebrados por patronos y obreros en materias no sometidas por las Leyes sociales a convenio de las partes interesadas:

Resultando que el pacto que motiva la consulta es el celebrado en 7 de Mayo último en dicha capital, entre Asociaciones de patronos y obreros carpinteros, pacto en el cual se comprometen a no construir obras en las que no intervengan patronos y obreros de la localidad y a denunciar todo incumplimiento de las leyes del Descanso dominical, Retiro obrero, Jornada de trabajo, etc.:

Considerando que si bien determinadas

leyes sociales han autorizado a los elementos patronales y obreros de cada gremio en una localidad para estipular mediante pacto las condiciones en que ha de darse cumplimiento a los preceptos esenciales de las propias Leyes, dando, en tal caso, extensión obligatoria a los mencionados pactos siempre que en la celebración de ellos se hayan llenado determinados requisitos, entre otros el de ser comunicados a la Inspección del Trabajo y a las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, a fin de que estos organismos, una vez que los hayan visado, velen por el cumplimiento de ellos; pero que cualesquiera otros pactos o convenios entre patronos y obreros, no autorizados expresa y terminantemente por esas leyes sociales a los efectos de las mismas, no tienen otra fuerza que la de meros contratos civiles que solamente pueden obligar a quienes han intervenido en su celebración, y cuyo incumplimiento solamente podrá ser objeto de acción civil de la parte perjudicada ante los Tribunales ordinarios, sin que las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo tengan facultad para darles mayor extensión obligatoria ni tengan por misión el velar por el incumplimiento de ellos.

Considerando, no obstante, que las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo tienen encomendadas otras funciones, como la de servir en determinados casos de órganos de conciliación en los conflictos o divergencias que puedan surgir entre patronos y obreros de la localidad, y la de actuar, en otros, como órganos informativos del Consejo de Trabajo y de la Administración central sobre las condiciones locales de la vida del trabajo en cualesquiera industrias, por lo que deben procurar en todo momento conocer cuantos convenios, pactos o acuerdos puedan existir en las relaciones entre el capital y el trabajo:

De acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se resuelva la consulta de la indicada Delegación local del Consejo de Trabajo en el sentido de que debiendo procurar en todo momento conocer y aun registrar y archivar los pactos o convenios que puedan regular las relaciones entre los diversos sectores de los elementos patronales y obreros de la localidad, como elementos de información, las Delegaciones locales no tienen facultad para dar validez, ni extensión obligatoria, ni para exigir su cumplimiento a otros pactos o estipulaciones que los que expresamente están autorizados por las leyes de carácter social para los efectos de estas mismas.

De Real orden lo digo a E. V. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.
(Gaceta 5 de Agosto)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 4798

ALCALDIA DE PALMA

EDICTO. — Instruyéndose en este Ayuntamiento el oportuno expediente para lograr el reconocimiento de la tradición de las ferias del Domingo de Ramos y del día de Santo Tomás en Palma, a los efectos de la excepción de la ley del descanso dominical, esta Alcaldía ha ordenado recibir información testimonial en forma, de vecinos de avanzada edad, de este Municipio, que acudan a las expresadas ferias, a hacer compras y a vender sus productos, a quienes, por el presente edicto, se invita a declarar, en la Secretaría de esta Corporación, los días hábiles, de las 10 a las 13. Finalizará el plazo informativo, el treinta y uno del que rige.

Palma dos de agosto de 1926. — El Alcalde accidental, Fernando Crespo de Estrada.

RELACION NOMINAL de los potros de tres años, que con arreglo al artículo 35 del Reglamento de Paradas particulares se ofrecen en venta a los dueños de las mismas, para utilización como Sementales de las suyas.

| Número | NOMBRES | ALZADA | | CAPA | NOMBRE | | RAZA | TASACIÓN Pesetas | Precio en venta deducido el 25 por 100 reglamentario. | | Precio para los que abonen en una sola vez deducido el 10 por 100 del precio de venta. | |
|--------|------------------|--------|----------|-----------------|------------------|------------------|-------|---------------------|---|------|--|------|
| | | Metros | Centmtrs | | Del padre | De la madre | | | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. |
| | | | | | | | | | | | | |
| 2247 | Húgues | 1 | 63 | Castaño . . . | Gaditano . . . | Cifra | E | 1.500 | 1.125 | 00 | 1.012 | 50 |
| 2223 | Hilo | 1 | 59 | Tordo | Boil | Zeca | a. H. | 1.450 | 1.087 | 50 | 978 | 75 |
| 2252 | Huso | 1 | 57 | Alezán | Boil | Zapa | a. H. | 1.400 | 1.050 | 00 | 945 | 00 |
| 2214 | Hellín | 1 | 51 | Alazán | Boil | Sargenta . . . | a. H. | 1.600 | 1.200 | 00 | 1.080 | 00 |
| 2251 | Heraido | 1 | 53 | Castaño | Vilayeto | Arista | a. H. | 1.400 | 1.050 | 00 | 945 | 00 |

INSTRUCCIONES DE LA DIRECCION

La fecha a que se refiere el artículo 36 del Reglamento aprobado por R. D. de 26 de Diciembre de 1924, será por este año antes del 1.º de Octubre próximo, y pasada ésta no se concederá por ningún motivo prórroga alguna.

La entrega de los Sementales se efectuará antes del 15 de Diciembre y tendrá lugar en la Yeguada de la 4.ª Zona Pecuaria (Córdoba), abonándose en el acto de la entrega el importe de los mismos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 39, y caso de no haberse hecho el paradista entrega del caballo, en la fecha antes mencionada, se considerará que renuncia al mismo, disponiendo la Dirección de dicho Semental, que podrá ser concedido a otro que lo hubiese solicitado.

Dicho Establecimiento llevará la contabilidad de todo cuanto a esto se refiere, haciéndose entrega del importe de los sementales, y teniendo cuidado de reclamar los plazos en la fecha ordenada y el reintegro al Tesoro de las cantidades percibidas por este concepto.

El orden de preferencia para la concesión será con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 37 y en igualdad de condiciones al que primero lo hubiese solicitado.

Madrid 20 Junio de 1925. — El General Director, Baviera.

Artículos del Reglamento que se citan

Artículo 35. Al fin de procurar la mayor protección posible para la industria paradista y facilitar a los dueños de paradas la compra de Sementales de calidad y condiciones adecuadas, la Dirección general de Cría Caballar adquirirá anualmente determinado número de sementales. A éstos se unirán los productos machos sobrantes de las yeguas del Estado, una vez seleccionados los que deben destinarse a los depósitos de sementales, siempre que reúnan las debidas condiciones y no tengan defecto, enfermedad o vicio de los consignados en el artículo 12. Uno u otros serán cedidos a los paradistas con sujeción a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 36. El dueño de la parada particular que desee la concesión de un semental disponible en Cría Caballar para este objeto, deberá solicitarlo por escrito del Director general en instancia que entregará al delegado provincial de Cría Caballar antes del 1.º de Marzo de cada año. En la instancia se ofrecerá el nombre de dos propietarios de la comarca que caso de hacerse la concesión del semental, estén dispuestos a ser fiadores del cumplimiento del contrato en cuanto al pago del importe de aquél.

La Comisión de Inspección y Reconocimiento, en su visita de inspección, practicará las oportunas averiguaciones sobre la seriedad industrial del solicitante y garantía y solvencia de los fiadores, y redactará el oportuno informe en cada caso, no sólo de los extremos expuestos, si que también acerca de la conveniencia que para la producción caballar de la comarca represente la concesión del semental, raza y condiciones que debe tener éste, etc.

Reunidas las solicitudes de las paradas de la provincia, las pasará a informe de la Junta provincial de ganaderos y, evacuado éste, la Comisión inspectora le remitirá con sus informes y antecedentes, clasificados por orden de preferencia, al Jefe de la zona, quien la elevará del propio modo a la Dirección de Cría Caballar.

Art. 37. Recibidas en ésta las solicitudes de concesión con sus informes y los antecedentes de todas las zonas, teniendo en cuenta los sementales comprados y los sobrantes de las yeguas del Estado, se procederá por dicho Centro, previo informe de la Junta Superior de Cría Caballar, a la concesión provisional, teniendo para ello en cuenta la situación y conveniencia de la producción caballar en las diferentes provincias y comarcas, las razas y aptitud de los sementales disponibles y el orden de preferencia en cada provincia asignado por

la referida Comisión, sin que contra la resolución pueda entablarse reclamación alguna por parte de los peticionarios.

En el acuerdo de la Dirección se consignará el valor o tipo de cesión de cada uno de los sementales, que será calculado, en los precedentes de las yeguas del Estado mediante la oportuna tasación, que se efectuará teniendo en cuenta el servicio protector que ha de realizarse. Los sementales adquiridos podrán ser cedidos por el precio de coste, el que puede ser rebajado en un 25 por 100.

Tendrán preferencia para la concesión de sementales, las paradas establecidas o que se establezcan por las Juntas provinciales y Juntas locales de ganaderos y, asimismo, las paradas particulares pertenecientes a individuos y clases de tropa retirados que hayan prestado servicios de paradistas del Estado.

Art. 38. El pago del importe del semental se efectuará en tres plazos iguales: el primero, al realizarse la concesión, y los otros en 1.º de Octubre de cada uno de los años siguientes.

El concesionario se obliga, por el hecho de aceptar la cesión, a destinar el semental a la reproducción en la parada para que se hubiera solicitado, durante cinco temporadas sucesivas obligándose en este tiempo a no enajenarlo. El incumplimiento de estas condiciones motivará el comiso del caballo, del que se incautará la Dirección general sin derecho al interesado a reclamación ni indemnización alguna.

La falta de pago de alguno de los plazos últimos dará lugar a la acción consiguiente contra los fiadores, caso de que la Dirección no acordase incautarse del caballo en la forma prevista en el párrafo anterior.

El concesionario podrá pagar en el momento de la concesión, el importe total, disfrutando en este caso de una bonificación extraordinaria del diez por ciento de aquél.

Art. 39. Acordada la concesión provisional de que trata el artículo 38, se comunicará por conducto del delegado provincial al interesado, al objeto de que haga constar su aceptación firmando el oportuno compromiso, al que se unirá el de las personas que garanticen el pago.

La entrega del semental se efectuará en el sitio que en cada caso se determine, previo el pago del primer plazo de su importe.

Caso de no aceptar el interesado la concesión el delegado provincial dará cuenta con urgencia a la Dirección general para su adjudicación a otro solicitante.

Ni el interesado ni los firmantes quedarán exentos de la obligación de abo-

nar el importe total, aunque el caballo muera o quedara inutilizado. El pago del seguro del semental será de cuenta y riesgo del paradista.

Núm. 4791

AYUNTAMIENTO DE INCA

El día 16 de Septiembre venidero, a las ocho de la noche, en el Salón de la Casa Consistorial, ante el Sr. Alcalde y primer Teniente asistidos del Secretario, tendrá lugar la subasta por pliegos cerrados para el servicio de transporte en Auto Camión de las carnes sacrificadas en el Matadero Público, durante el término de ocho años de conformidad a las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El Camión que será de propiedad del contratista, deberá ser de igual o parecido modelo del que tiene el Ayuntamiento de Palma, debiéndose presentar con la proposición el diseño.

El tipo de subasta será el de diez pesetas anuales pagaderas por adelantado.

Para optar a la subasta deberá haberse depositado previamente la cantidad de 100 pesetas.

El auto camión deberá empazar el servicio público el día primero de Enero próximo a lo mas tardar.

El que optare por poder deberá estar bastantado por Abogado en ejercicio en esta ciudad.

Las proposiciones deberán sugersarse al siguiente modelo:

D....N....N.... vecino de.... mayor de edad, con cédula personal de.... número.... enterada del pliego de condiciones para el servicio de transporte de carnes sacrificadas en el Matadero de Inca y deseando prestar me compromiso a realizarlo en un auto camión arregladamente al modelo que presento, percibiendo los derechos estipulados abonando anualmente al Ayuntamiento de Inca la cantidad de.... pesetas. (en letras)

Inca 5 de Agosto de 1926. — El Alcalde, Miguel M. — El Secretario, José S'quier.

Núm. 4801

ALCALDIA DE ALARO

El día dos del próximo Septiembre y hora de las diez tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para el arregio y reforma de la acequia conductora de aguas sucias que existe en la calle de Mañolas de esta población con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo el tipo de subasta la cantidad de once pesetas por metro lineal de acequia y no se admitirá postura que exceda de este tipo.

Los licitadores deberán constituir en la caja de este municipio en concepto de fianza provisional la cantidad de trescientas ochenta pesetas que les será devuelta a la terminación de la subasta a excepción de aquél a quien le fuese adjudicada, el cual dentro del plazo de diez días deberá aumentar dicho depósito en concepto de fianza definitiva en otra cantidad que sumada a la primera ascienda al diez por ciento del importe de la subasta. La referida subasta tendrá lugar por medio de pliegos cerrados y las proposiciones se extenderán en papel de 1/20 pesetas ajustándose al modelo que se inserta al final debiendo de presentarse durante la primera media hora de abierta la misma.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Alaró 6 Agosto de 1926.—El Alcalde, Cristóbal Bordoy.

Modelo de proposición

D.... vecino de.... enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL n.º.... de día.... y de las condiciones que se exigen para el arreglo y reforma de la acequia conductora de aguas sucias existente en la calle de Mañolas, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de dichas obras con estricta sujeción al pliego de condiciones por la cantidad de.... pesetas por metro lineal.

Fecha y firma del proponente.

Núm. 4790

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

Formado por el Gestor afianzado de los ingresos económicos de la Excelentísima Diputación Provincial de Baleares el padrón de cédulas personales de esta villa para el actual año de 1926 y presentado a esta Alcaldía para su exposición al público a efectos de reclamación, por el presente se anuncia que a tal efecto lo estará en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días contados desde el siguiente al de su inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, debiendo advertirse que las reclamaciones que acaso se produzcan deberán presentarse con sus justificantes en la Alcaldía.

Porreras 6 de Agosto 1926.—El Alcalde, Jaime Vaquer.

Núm. 4793

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

La Comisión Permanente de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día de ayer, acordó realizar la siguiente transferencia de crédito de un capítulo y artículo a otro del Presupuesto corriente:

Del capítulo 7.º, artículo 3.º al capítulo 9.º, artículo 1.º, 8 000 pesetas.

Lo que se anuncia al público, a efectos de reclamación, por término de quince días hábiles, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 12 del vigente Reglamento de la Hacienda Municipal.

Sóller, 5 de Agosto de 1926.—El Alcalde accidental, M. Coll.—P. A. de la C. P.—Guillermo Marqués, Secretario.

Núm. 4803

Habiendo solicitado D. José Morall Casanovas el correspondiente permiso para construir un edificio de planta baja, destinado a almazara, en terrenos de la finca denominada «Sa Vifassas», lindante con el camino vecinal de Fernalutx, e instalar en el mismo dos motores eléctricos, de 7 y 8 H. P. respectivamente, con destino a los usos propios de dicha almazara, la Comisión Permanente de este Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día 4 del actual, resolvió exponer dicha petición al público, a efectos de reclamación, por espacio de diez días, a contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el B. O. de la provincia, de conformidad con lo que determina el artículo 305 de las vigentes Ordenanzas Municipales.

Sóller, 6 de Agosto de 1926.—El Alcalde, M. Coll.—P. A. de la C. P.—Guillermo Marqués, Secretario.

Núm. 4792

ALCALDIA DE POLLENÇA

En virtud de lo acordado por la Comisión municipal permanente, en sesión celebrada el día 28 de Julio próximo pasado, se abre un concurso para la provisión de la plaza de comadrona municipal, dotada con el haber de 200 pesetas anuales, consignado al efecto en el vigente presupuesto, reducido al 50 por 100 para el 2.º semestre de 1926 en curso, con motivo del restablecimiento del año natural, pudiendo acudir al mismo cuantas personas lo deseen, por medio de instancia acompañada de los documentos que acrediten hallarse en condiciones para ejercer el expresado cargo, durante el plazo de un mes a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Pollença 6 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Juan Vives.

Núm. 4799

AYUNT.º DE SANTA MARIA

Terminado el repartimiento general sobre las utilidades, parte Personal y Real, para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el segundo semestre del actual año 1926, estará de manifiesto al público a efectos de reclamación en esta Casa Consistorial, durante el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia, en cuyo plazo, y tres días mas, podrán presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes, y finido que sea, no se admitirá ninguna.

A las veinte del día en que terminen los diez y ocho días señalados se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones presentadas por escrito y las que verbalmente se formulen ante la Junta.

Santa María 6 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Bartolomé Simonet.

Núm. 4800

AYUNTAMIENTO DE BUGER

Habiéndose recibido el padrón de cédulas personales confeccionado por el Gestor de la Excm. Diputación provincial, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a contar desde la publicación del presente en el B. O. de la provincia, pasados los cuales ninguna se admitirá.

Búger 7 Julio de 1926.—El Alcalde, Jaime Pons.

Núm. 4802

ALCALDIA DE SAN JOSE

ANUNCIO.—Acordado por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 5 del actual, la enagenación de una parcela de plaza en forma triangular en el sitio denominado la «Basa» de unos 8 metros por cada uno de los tres lados, previa tasación de peritos nombrados al efecto se anuncia al público para que los interesados puedan presentar sus reclamaciones dentro los ocho días siguientes al de la publicación del presente en el B. O. de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San José 7 Agosto de 1926.—El Alcalde, L. Carbonell.

ANUNCIO.—Acordado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día diez y nueve de Junio último, la enagenación de una parcela de unos 150 metros de largo por unos cuatro de ancho entre los kilómetros uno y dos de la carretera de San José previa tasación de peritos nombrados al efecto, se anuncia al público para que los interesados puedan presentar sus reclamaciones dentro los ocho días siguientes al de la publicación del presente en el B. O. de la provincia en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San José 7 Agosto de 1926.—El Alcalde, L. Carbonell.

Núm. 4804

AYUNTAMIENTO DE ESTELLENCHS

Formado por la Comisión municipal permanente el expediente suplemento de crédito para el pago de mil quinientas pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el art.º 11 del vigente Reglamento Hacienda municipal; permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días contados desde el siguiente al de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, podrán los habitantes de este término municipal, formular las reclamaciones y observaciones que estimen conveniente.

Estellenchs 6 Agosto 1926.—El Alcalde, Antonio Martorell.—P. A. de la C. P.—Bernardo Coll, Secretario.

Núm. 4805

Habiendo acordado este Ayuntamiento la adquisición de un solar de 30 por 40 metros cuadrados que reuna condiciones para la edificación de escuelas municipales cerca de la población, se abre concurso entre los propietarios para que durante el plazo de quince días presenten proposiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Estellenchs 6 Agosto 1926.—El Alcalde, Antonio Martorell.

Núm. 4407

OEDULA DE CITACION

Ante este Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral se siguió juicio declarativo de mayor cuantía promovido por Don Pedro Escat y Martínez contra Doña Catalina Mascaró y Rams, hoy ejecución de sentencia y en virtud de lo dispuesto en providencia de ayer, se cita por la presente a los herederos desconocidos del demandante Señor Escat, para que dentro del plazo de nueve días se presenten debidamente en los autos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma primero Junio de mil novecientos veinte y seis.—Sebastián Gazá.

Núm. 4788

Don Carlos Coll y Blanca, Comandante de Infantería de Marina, Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo encontrado flotando en el lugar denominado «Oavea de los Palomos» una banqueta andamio, de madera de las que se usan para pintar los buques, de las dimensiones siguientes: de 3'5 metros de alto por 1'7 de ancho en su parte baja, y 1 en la parte alta, lo que se hace público, a fin de los que se crean dueños de la misma, puedan por sí o por medio de apoderado, formular su reclamación, en el Juzgado de Instrucción de la Comandancia de Marina de esta provincia, en el plazo de treinta días a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma 5 de Agosto de 1926.—El Juez Instructor, Carlos Coll.

Núm. 4782

Don Miguel Vazquez Martínez, Alferes de Navío de la Escala de Reserva, auxiliar de las del cuerpo general de la Armada y Ayudante militar de Marina del Distrito de Andraitx.

Hago saber: Que habiéndosele extrañado su licencia absoluta al inscripto de este Trozo de Andraitx Antonio Llambias y Vadell declarado nulo y sin valor alguno el expresado documento, incurriendo en responsabilidad la persona que lo posea y no haga entrega de él.

Andraitx 4 de Agosto de 1926.—Miguel Vazquez.

Núm. 4783

Don Miguel Vazquez Martínez, Alferes de Navío de la Escala de Reserva auxiliar de las del cuerpo general de la Armada, Ayudante militar de Marina del Distrito de Andraitx.

Hago saber: Que habiéndosele extrañado su licencia absoluta al inscripto de este Trozo de Andraitx Gaspar Alemany y Font declarado nulo y sin valor el

expresado documento incurriendo en responsabilidad la persona que lo posea y no haga entrega de él.

Andraitx 4 de Agosto de 1926.—Miguel Vazquez.

Núm. 4796

Comisión gestora de compras para las atenciones del Hospital Militar de Menorca.

ANUNCIO.—Por el presente hace saber esta Comisión que procederá a la adquisición por gestión directa de los artículos que sean de suministro e inmediato consumo necesarios al Hospital Militar de esta Plaza durante el mes de Septiembre próximo el día 26 del actual a las doce de la mañana ante la expresada Comisión en el local que ocupa las Oficinas del Regimiento Infantería Mahón número 63.

Los vendedores presentarán sus ofertas en papel común con muestras de los artículos susceptibles de ello; justificarán su personalidad y exhibirán el último recibo de la contribución industrial a que la contratación se refiere y los que aparezcan como apoderados el poder notarial otorgado a su favor.

Los pliegos de condiciones, así como la relación de los artículos que se calculan necesarios estarán de manifiesto en el Hospital Militar de esta Plaza los días laborables de once a trece.

El importe de este anuncio será por cuenta de los adjudicatarios.

Mahón 6 de Agosto de 1926.—El Vocal Secretario, José Valero.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Vidal.

Núm. 4795

JUNTA DE PLAZA

Y GUARNICIÓN DE MENORCA

ANUNCIO.—Por el presente hace saber esta Junta que procederá a la adquisición por gestión directa de los artículos que sean de suministro e inmediato consumo que a continuación se relacionan, necesarios al Parque de Intendencia de esta Plaza, cuyo acto tendrá lugar el día 26 del actual a las once de la mañana en el local que ocupa las Oficinas del Regimiento Infantería Mahón número 63.

Los vendedores presentarán sus ofertas en papel común con muestras de los artículos susceptibles de ello; debiendo constar en dichas ofertas la procedencia de los artículos que en ella figuren; justificarán su personalidad y exhibirán el último recibo de la contribución industrial a que la contratación se refiere y los que aparezcan como apoderados el poder notarial otorgado a su favor.

Los pliegos de condiciones así como la relación de los artículos que se calculan necesarios, estarán de manifiesto en el Parque de Intendencia de esta Plaza Santa Ana número 2 los días laborables de once a trece.

El importe de este anuncio será por cuenta de los adjudicatarios.

Artículos que se citan

Harina para pan de Hospital, Harina para pan de tropa, Cebada, Paja corta para pienso, Carbón de cok, Carbón vegetal, Leña cortada y rajada, paja larga para relleno, Aceite y petróleo para alumbrado.

Mahón 6 de Agosto de 1926.—El Secretario Comandante de Intendencia, José Valero.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Vidal.

Núm. 4806

HUCHA DEL PUEBLO

Sociedad cooperativa de Ahorro y Crédito Palma de Mallorca

CONVOCATORIA para tratar de una propuesta sobre la disolución de la Sociedad, se convoca a Junta general a los Sres. Socios de Hucha del pueblo para el día 11 de los corrientes, a las 6 de la tarde, en su domicilio social.

Palma 5 de Agosto 1926.—El Secretario, J. Vicens.